



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3206/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3206/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Rosario Castellanos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

De las personas que se enlistan a continuación solicito se remita, Curriculum en versión Pública, fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, número de empleado, tipo de nomina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto;



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Currículum, fecha, alta, contrato, nombramiento, número de empleado, tipo de nómina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto, sueldo neto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Rosario Castellanos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3206/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3206/2024

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Rosario Castellanos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3206/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Rosario Castellanos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **093077224000073**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

De las personas que se enlistan a continuación solicito se remita, Curriculum en versión Pública, fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, número de empleado, tipo de nomina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto;

FRIAS CHAVEZ ELIZABETH ELVIRA
GONZALEZ OCHOA VIOLETA MARJA
GONZALEZ PEREZ MARTHA ELENA
HERNANDEZ GALLEGOS ZULEIKA MAREL
JAUREGUI MARTINEZ GISELA
MARQUEZ CERON SONIA CRISTINA
MARQUEZ RODRIGUEZ PABLO ALBERTO
RODRIGUEZ GARCIA VIOLETA
RUBIO SILVA ANA KAREN
SAINZ ROBLES MIGUEL ANGEL
TRUJILLO TRUJILLO JORGE LUIS
CHABLE GARCIA RENE
CHIRINO MARTINEZ NORA
LOPEZ MENDOZA EDITH NASHIELI
BASURTO VARGAS GLORIA ANGELICA
MOLINA CONDE DEJANIRA
ROQUE LOPEZ GUSTAVO ADOLFO
SIERRA FAJARDO LAURA ANAID
VILLASEÑOR RAMIREZ JORGE ALBERTO
[...]
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de julio, el Sujeto Obligado, previa ampliación, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **URC/DG/SJNyUT/536/2024**, de dos de julio, signado el **Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, y luego de una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Administración y Finanzas quien emitió respuesta mediante el oficio URC/DG/DAF/0820/2024, mismo que se adjunta al presente, lo anterior atendiendo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **URC/DG/DAF/0820/2024**, de veintisiete de junio, signado el **Director Administración y Finanzas**, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental del Área de Atención Ciudadana, Información y Datos Personales**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Ahora bien, respecto a los demás datos solicitados de los referidos servidores públicos, se proporciona la siguiente información:

NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DE EMPLEADO	FECHA DE CONTRATACIÓN	TIPO DE NÓMINA	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
FRIAS CHAVEZ ELIZABETH ELVIRA	1177801	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,193.03
GONZALEZ OCHOA VIOLETA MARJA	1177792	01/03/2024	NE	DEAA	3,964.00	1,844.46
GONZALEZ PEREZ MARTHA ELENA	1177791	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,193.03
HERNANDEZ GALLEGOS ZULEIKA MAREL	1177783	01/03/2024	NE	DEAA	11,948.00	5,084.89
JAUREGUI MARTINEZ GISELA	1177777	01/03/2024	NE	DEAA	11,948.00	5,084.89
MARQUEZ CERON SONIA CRISTINA	1177901	01/03/2024	NE	DEAA	7,048.00	3,188.84
MARQUEZ RODRIGUEZ PABLO ALBERTO	1126219	01/09/2020	NE	DEAA	16,212.00	6,801.81
RODRIGUEZ GARCIA VIOLETA	1137991	17/04/2021	NE	DEAA	9,868.00	4,198.39
RUBIO SILVA ANA KAREN	1177816	01/03/2024	NE	DEAA	13,392.00	5,698.12
SAINZ ROBLES MIGUEL ANGEL	238035	16/04/1998	NE	DEAA	16,544.00	6,932.36
TRUJILLO TRUJILLO JORGE LUIS	1177822	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,193.03
CHABLE GARCIA RENE	1112087	01/08/2019	NE	DEAA	7,753.00	3,481.96
CHIRINO MARTINEZ NORA	1177790	01/03/2024	NE	DEAA (LAD)	14,097.00	5,964.65
LOPEZ MENDOZA EDITH NASHIELI	810829	16/12/2000	NE	DEAA	11,948.00	5,084.89
BASURTO VARGAS GLORIA ANGELICA	1022042	01/04/2017	NE	ADMINISTRATIVO/DAF (SF)	14,802.00	6,253.98
MOLINA CONDE DEJANIRA	1178493	16/03/2024	NE	DEDCEU	15,062.00	6,354.60
ROQUE LOPEZ GUSTAVO ADOLFO	924784	01/10/2012	NE	DEAA	9,190.00	3,913.13
SIERRA FAJARDO LAURA ANAID	1160023	16/04/2024	NE	DEAA	21,146.00	16,607.79
VILLASEÑOR RAMIREZ JORGE ALBERTO	1086364	01/04/2024	NE	DEAA	28,537.00	9,873.29
[REDACTED]	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA

Es menester precisar que, las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporados al Universo de Nómina Educativa, y no cuentan con instrumento contractual alguno; por otro lado, el nombramiento únicamente es otorgado al personal que forma parte de la Estructura Orgánica de esta Universidad Rosario Castellanos, como es el caso de la servidora pública Rebeca Jiménez Chavarría, quien funge como Subdirectora de Recursos Materiales y Abastecimientos e Inventarios adscrita a esta Unidad Administrativa, de la que se tiene a bien adjuntar

Por último, se hace del conocimiento del impetrante que por lo que hace a las funciones de cada una de las personas enlistadas, se siguiere solicitar dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores.

[...][Sic.]

Anexó en un documento PDF de diecinueve fojas, los Currículum Vitae (versión pública) de las personas enlistadas en la solicitud de información, a excepción de Víctor Alejandro Villegas Corona, quien aparece dado de baja en el tabulado proporcionado con anterioridad.

III. Recurso. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La información proporcionada por el área que detenta la misma fue entregada de forma maliciosa de manera incompleta pues no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad, no remiten el contrato o nombramiento, no enuncian las funciones, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos, en tal caso, no entrega la información de la cual si tiene conocimiento y obra en su poder, así mismo se niegan a hacer entrega de la versión pública del contrato o documento con el que acrediten la relación con la Universidad, por lo que violentan mi derecho de acceso a la información publica y su obligatoriedad de transparentar el ejercicio de los recursos públicos

[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3206/2024**, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dos de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **URC/DG/SJNyUT/644/2024**, de fecha uno de agosto, signado por el **Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/597/2024** la Subdirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia notifico a la Dirección de Administración y Finanzas, del presente recurso, para que de conformidad con sus atribuciones procedieran a manifestar los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. -Mediante oficio **URC/DG/SG/DAF/0926/2024**, la Dirección de Administración y Finanzas, procedió a manifestar los siguientes alegatos:

“...ALEGATOS

1. Resulta imperativo recalcar que, **EN NINGÚN MOMENTO**, hubo negativa por parte de esta Dirección de Administración y Finanzas, de entregar la información solicitada al recurrente, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención apegándonos en todo momento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

2. Ahora bien, por lo que respecta a “no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nómina que utilice la universidad” en aras de procurar el derecho de acceso a la información que tiene el solicitante, se informa que el Sistema Único de Nómina (SUN), con el que se gestiona lo relacionado a la nómina de esta Universidad, genera el documento denominado “Constancia de Nombramiento de Personal”, siendo este el documento que pudiera adecuarse a lo requerido por el solicitante, mismas que del listado de personas indicadas en la solicitud de origen, se adjuntan al presente para mejor proveer.

3. Por lo que hace a “no remite el contrato de nombramiento”, se hace énfasis al recurrente que las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporadas al Universo de Nómina Educativa, por lo tanto, no cuenta con instrumento contractual o nombramiento.

4. Ahora bien, referente a las funciones de cada una de las personas de las que solicito dicha información, se hace hincapié solicitar dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores, según las necesidades de cada área administrativa, por lo tanto, esta Dirección de Administración y Finanzas, no genera, detenta ni administra dicha información y por ende se encuentra materialmente imposibilitada de proporcionar dicha información.

5. Respecto a las aseveraciones referentes a “toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos”, se informa que esta Unidad Administrativa únicamente realiza un procedimiento administrativo, toda vez que las percepciones las asigna el área requirente de cada contratación, lo anterior en virtud de lo establecido por la **Circular SECTEI/IESRC/DAF/SFCH/23/2022-Contratación para Nómina Educativa Ejercicio 2023**, misma que se adjunta al presente para mejor referencia, así como el formato de solicitud de movimientos de alta nomina educativa, actualizado a la fecha del presente orcurso.” (Sic)

TERCERO. – Ahora bien, en relación con la inconformidad planteada se debe precisar que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho que le asiste al hoy recurrente, por el contrario, se atendió a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, es importante precisar que respecto a "...no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad, no remiten el contrato o nombramiento" (Sic) se hizo de conocimiento al solicitante que dentro de los expedientes laborales de los servidores públicos citados en su solicitud, no existe ningún documento con la denominación referida, sin embargo derivado de una nueva búsqueda exhaustiva la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos, encontró que el registro en el Sistema Único de Nómina (SUN) genera el documento denominado "**Constancia de Nombramiento de Personal**", misma que se remite en Versión Pública de conformidad con el acuerdo **CT/URC-EXT/02-05/2024**, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Rosario Castellanos, con fundamento en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, Publicado En La Gaceta Oficial De La Ciudad De México El 15 De Agosto De 2016" (Sic).

En concordancia con lo anterior, se debe precisar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En consecuencia, **no existe un documento que contenga las funciones** del personal operativo de la Universidad Rosario Castellanos, en el mismo sentido no existe en la regulación vigente o precepto jurídico que obligue a este Sujeto Obligado a contar con él, por lo que de conformidad con el **Criterio 7/17** no es necesario declarar formalmente la inexistencia toda vez que no se advierte obligación alguna para contar con la información, y además no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta deba obrar en nuestros archivos.

Para pronta referencia, se cita el **Criterio 7/17**

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por lo anterior no le asiste la razón al recurrente en relación con su inconformidad, toda vez que de conformidad con el **criterio 03/17** no existe obligación de los Sujetos Obligados de elaborar documentos ad hoc para la atención de las solicitudes de información, sino que por el contrario se garantiza el acceso a los documentos o archivos que se encuentren en los mismos.

Para pronta referencia, se cita el **Criterio 03/17**

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por lo anterior, se han atendido todos los puntos de la solicitud primigenia, así como las inconformidades planteadas por el hoy recurrente, en este sentido se invoca la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. En este sentido y teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, así como desechar o sobreseer, y en su caso determinar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, el recurso en cuestión quedaría sin materia.

Sirva como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Tercer Circuito

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo

efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

En consecuencia, se solicita se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa, pues como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se robusteció el sentido de la respuesta proporcionada.

SEGUNDO. – Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en Universidad Rosario Castellanos, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los oficios **URC/DG/SJNyUT/UT/536/2024**, **URC/DG/DAF/0820/2024** mediante el cual se dio atención a la solicitud primigenia.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **URC/DG/DAF/0926/2024**, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos brindo alegatos al presente Recurso de Revisión.

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en veinte “**Constancias de Nombramiento de Personal**” en Versión Pública, de los servidores públicos referidos en la solicitud.

CUARTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en Acta del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Universidad Rosario Castellanos, celebrada el veinte de mayo del 2024, mediante la cual se acredita la clasificación de los datos contenidos en las versiones públicas entregadas.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte de este Sujeto Obligado, para que sea valorados en el momento procesal oportuno.

En este sentido, solicito a este H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones, los alegatos y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente oficio.

SEGUNDO. CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso **SOBRESEER** conforme al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobres los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx; arturo.jaime@rcastellanos.cdmx.gob.mx; pavel.bobadilla@rcastellanos.cdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **URC/DG/DAF/0926/2024**, de diecisiete de julio, signado por el **Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental del Área de Atención Ciudadana, Información y Datos Personales**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. Resulta imperativo recalcar que, **EN NINGÚN MOMENTO** hubo negativa por parte de esta Dirección de Administración y Finanzas, de entregar la información solicitada al recurrente, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención apegándonos en todo momento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
2. Ahora bien, por lo que respecta a *“no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad”*, en aras de procurar el derecho de acceso a la información que tiene el solicitante, se informa que el Sistema Único de Nómina (SUN), con el que se gestionan lo relacionado a la nómina de esta Universidad, genera el documento denominado “Constancia de

Nombramiento de Personal”, siendo este el documento que pudiera adecuarse a lo requerido por el solicitante, mismas que del listado de personas indicadas en la solicitud de origen, se adjuntan al presente para mejor proveer.

3. Por lo que hace a *“no remiten el contrato o nombramiento”*, se hace énfasis al recurrente que las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporados al Universo de Nómina Educativa, por lo tanto, no cuentan con instrumento contractual o nombramiento.
4. Ahora bien, referente a las funciones de cada una de las personas de las que solicito dicha información, se hace hincapié solicitar dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores, según las necesidades de cada área administrativa, por lo tanto, esta Dirección de Administración y Finanzas, no genera, detenta ni administra dicha información y por ende se encuentra materialmente imposibilitada atenderla.
5. Respecto a las aseveraciones referentes a *“toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos”*, se informa que esta Unidad Administrativa únicamente realiza un procedimiento administrativo, toda vez que las percepciones las asigna el área requirente de cada contratación, lo anterior en virtud de lo establecido por la **Circular SECTEI/IESRC/DAF/SFCH/23/2022 – Contratación para Nómina Educativa Ejercicio 2023**, misma que se adjunta al presente para mejor referencia, así como el formato de solicitud de movimientos de alta nomina educativa, actualizado a la fecha del presente ocuroso.

En mérito de lo expuesto solicito tenerme por presentado en los términos de este escrito, exhibiendo en tiempo y forma los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión que nos ocupa.

[...][Sic.]

Anexó un documento PDF de diecinueve fojas, los Currículum Vitae (versión pública) de las personas enlistadas en la solicitud de información, a excepción de [...], quien aparece dado de baja en el tabulado proporcionado con anterioridad.

Anexó el oficio **URC/DG/SJNyUT/536/2024**, de dos de julio, signado el Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia, anteriormente mencionado.

Anexó el oficio **URC/DG/DAF/0820/2024**, de veintisiete de junio, signado el Director Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos, anteriormente mencionado.

Anexó un documento PDF con las constancias de nombramiento de personal de las personas enlistadas en la solicitud de información a excepción de Víctor Alejandro Villegas Corona, quien aparece dado de baja en el tabulado proporcionado con anterioridad.

Anexó la circular **SECTEI/IESRC/DAF/SFCH/23/2022**, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Finanzas y Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este medio se hace de su conocimiento el proceso a seguir para la contratación y continuidad del personal docente y administrativo, con tipo de nómina educativa para el ejercicio 2023. Con fundamento en el artículo 237 fracciones I, V, VII, X y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX y el numeral 2.3 de Contratación de Colaboradores del personal técnico-operativo de la Circular UNO 2019, en Materia de Administración de Recursos, se solicita lo siguiente:

CIRCULAR DE CONTRATACIÓN PARA NÓMINA EDUCATIVA EJERCICIO 2023

Se informe el listado de los movimientos previstos que continuarán adscritos para el inicio del ejercicio fiscal y conformarán la plantilla de cada Área Administrativa a partir del mes de enero del 2023, los cuales se verán reflejados en la quincena 01/2023.

Todo esto para contar con una relación de los movimientos del personal técnico-operativo que seguirá adscrito al Instituto; Así como contar con información preliminar del número de plazas ocupadas y vacantes necesarias para dar continuidad a las actividades del Instituto y estar en condiciones de realizar las gestiones pertinentes.

Dicha información deberá ser capturada en el formato de solicitud en PDF y editable en excel, adjunto en el presente oficio y deberá ser remitida a esta Subdirección a más tardar el día viernes 23 de diciembre del presente ejercicio.

[...][Sic.]

Anexó los formatos de movimientos de alta nómina educativa:

[...]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES "ROSARIO CASTELLANOS"

FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE ALTA NÓMINA EDUCATIVA

ÁREA SOLICITANTE: _____ ÁREA: _____

CONSEC.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	TIPO DE MOVIMIENTO 101, 102, 202 601, 603	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL SALARIAL	CAMPUS ASIGNADO	VIGENCIA		ACTIVIDAD PRINCIPAL	FUNCIONES REALIZADAS
								FECHA INICIO	FECHA FIN		
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											

ELABORÓ _____ AUTORIZÓ _____

NOMBRE Y CARGO _____ NOMBRE Y CARGO _____

FORMATO DE SOLICITUD DE MOVIMIENTOS DE ALTA NOMINA EDUCATIVA

ÁREA SOLICITANTE: _____ ÁREA _____

C.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	TIPO DE MOVIMIENTO (PAULIN EN SOLAR)	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL SALARIAL	CAMPUS ASIGNADO (UNAM, CABA, HOMAJAS)	FECHA DE EFECTOS DEL MOVIMIENTO	NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS (COMPROBABLE)	TELÉFONO	MODALIDAD	LICENCIATURA	ANTECEDENTES DENTRO DEL GCOMX		PERTENECER AL GRUPO DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIVERSAS	
													VALOR DE ALGUNA OTRA DEPENDENCIA (SOLICITANTE)	DEPENDENCIA DE PROCEDENCIA	(SI) (NO)	TIPO
1																
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																

ELABORÓ _____ REVISÓ _____ AUTORIZÓ _____

JEFE DE CARRERA, JUD U HOMOLOGO _____ SUBDIRECTOR U HOMOLOGO _____ DIRECCIÓN _____

[...][Sic.]

Anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3206/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Agosto de 2024 a las 00:00 hrs.

bbb03bd8a1098bb7b72ac0a66f9ef1d9

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que si bien petitionó sobreseer el presente recurso de revisión, también lo es que el sujeto obligado mediante su presunta respuesta complementaria no colmó todos los contenidos informativos petitionados por el particular, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **093077224000073**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados, lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Universidad Rosario Castellanos**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio																																																																																																																																																			
De las personas que se enlistan a continuación solicito se remita, Curriculum en versión Pública, fecha de contratación y documento que acredite el alta en sistema, contrato o nombramiento, número de empleado, tipo de nomina, área de adscripción, funciones, sueldo bruto y neto; FRIAS CHAVEZ ELIZABETH ELVIRA GONZALEZ OCHOA VIOLETA MARJA GONZALEZ PEREZ MARTHA ELENA HERNANDEZ GALLEGOS ZULEIKA MAREL JAUREGUI MARTINEZ GISELA	Director Administración y Finanzas Ahora bien, respecto a los demás datos solicitados de los referidos servidores públicos, se proporciona la siguiente información: <table><thead><tr><th>NOMBRE COMPLETO</th><th>NÚMERO DE EMPLEADO</th><th>FECHA DE CONTRATACIÓN</th><th>TIPO DE NOMINA</th><th>ÁREA DE ADSCRIPCIÓN</th><th>SUELDO BRUTO</th><th>SUELDO NETO</th></tr></thead><tbody><tr><td>FRIAS CHAVEZ ELIZABETH ELVIRA</td><td>1177861</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>17,438.00</td><td>7,283.03</td></tr><tr><td>GONZALEZ OCHOA VIOLETA MARJA</td><td>1177792</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>3,964.00</td><td>1,844.46</td></tr><tr><td>GONZALEZ PEREZ MARTHA ELENA</td><td>1177791</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>17,438.00</td><td>7,283.03</td></tr><tr><td>HERNANDEZ GALLEGOS ZULEIKA MAREL</td><td>1177783</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>11,949.00</td><td>5,084.89</td></tr><tr><td>JAUREGUI MARTINEZ GISELA</td><td>1177777</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>11,949.00</td><td>5,084.89</td></tr><tr><td>MARQUEZ CERON SONIA CRISTINA</td><td>1177901</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>7,048.00</td><td>3,188.84</td></tr><tr><td>MARQUEZ RODRIGUEZ PABLO ALBERTO</td><td>1126239</td><td>01/09/2020</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>16,212.00</td><td>6,803.81</td></tr><tr><td>RODRIGUEZ GARCIA VIOLETA</td><td>1177991</td><td>17/04/2023</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>9,868.00</td><td>4,198.39</td></tr><tr><td>RUIRO SILVANA KAREN</td><td>1177816</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>13,292.00</td><td>5,886.12</td></tr><tr><td>SAENZ ROBLES MIGUEL ANGEL</td><td>278035</td><td>16/04/1998</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>16,544.00</td><td>6,832.36</td></tr><tr><td>TRUJILLO TRUJILLO JORGE LUIS</td><td>1177822</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>17,438.00</td><td>7,283.03</td></tr><tr><td>CHARLE GARCIA RENE</td><td>1112087</td><td>01/08/2019</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>7,753.00</td><td>3,481.86</td></tr><tr><td>CHIRINO MARTINEZ NOBA</td><td>1177790</td><td>01/03/2024</td><td>NE</td><td>DEAA (LAD)</td><td>14,097.00</td><td>5,864.65</td></tr><tr><td>LOPEZ MENDOZA EDITH INASHIELI</td><td>810829</td><td>16/12/2000</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>11,948.00</td><td>5,084.89</td></tr><tr><td>BASURTO VARGAS GLORIA ANGELICA</td><td>1022042</td><td>01/04/2017</td><td>NE</td><td>ADMINISTRATIV (OIAF (SP)</td><td>14,802.00</td><td>6,253.98</td></tr><tr><td>MOLINA CONDE DEJANIRA</td><td>1178493</td><td>16/03/2024</td><td>NE</td><td>DECEJU</td><td>15,062.00</td><td>6,354.60</td></tr><tr><td>ROQUE LOPEZ GUSTAVO ADOLFO</td><td>924784</td><td>01/03/2023</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>9,190.00</td><td>3,913.13</td></tr><tr><td>SERRA FALCADO LAURA ANAD</td><td>1160033</td><td>16/04/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>21,146.00</td><td>16,607.79</td></tr><tr><td>VILLASEÑOR BARRERA JORGE ALBERTO</td><td>1096384</td><td>01/04/2024</td><td>NE</td><td>DEAA</td><td>28,537.00</td><td>9,873.29</td></tr><tr><td></td><td>BAJA</td><td>BAJA</td><td>BAJA</td><td>BAJA</td><td>BAJA</td><td>BAJA</td></tr></tbody></table> Es menester precisar que, las personas de las que solicita información, se encuentran contratadas bajo el régimen de trabajadores de confianza, incorporados al Universo de Nómina Educativa, y no cuentan con instrumento contractual alguno; por otro lado, el nombramiento únicamente es otorgado al personal que forma parte de la Estructura Orgánica de esta Universidad Rosario Castellanos, como es el caso de la servidora pública Rebeca Jiménez Chavarría, quien funge como Subdirectora de Recursos Materiales y Abastecimientos e Inventarios adscrita a esta Unidad Administrativa, de la que se tiene a bien adjuntar Por último, se hace del conocimiento del impetrante que por lo que hace a las funciones de cada una de las personas enlistadas, se sigue solicitando dicha información a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores.	NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DE EMPLEADO	FECHA DE CONTRATACIÓN	TIPO DE NOMINA	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO	FRIAS CHAVEZ ELIZABETH ELVIRA	1177861	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,283.03	GONZALEZ OCHOA VIOLETA MARJA	1177792	01/03/2024	NE	DEAA	3,964.00	1,844.46	GONZALEZ PEREZ MARTHA ELENA	1177791	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,283.03	HERNANDEZ GALLEGOS ZULEIKA MAREL	1177783	01/03/2024	NE	DEAA	11,949.00	5,084.89	JAUREGUI MARTINEZ GISELA	1177777	01/03/2024	NE	DEAA	11,949.00	5,084.89	MARQUEZ CERON SONIA CRISTINA	1177901	01/03/2024	NE	DEAA	7,048.00	3,188.84	MARQUEZ RODRIGUEZ PABLO ALBERTO	1126239	01/09/2020	NE	DEAA	16,212.00	6,803.81	RODRIGUEZ GARCIA VIOLETA	1177991	17/04/2023	NE	DEAA	9,868.00	4,198.39	RUIRO SILVANA KAREN	1177816	01/03/2024	NE	DEAA	13,292.00	5,886.12	SAENZ ROBLES MIGUEL ANGEL	278035	16/04/1998	NE	DEAA	16,544.00	6,832.36	TRUJILLO TRUJILLO JORGE LUIS	1177822	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,283.03	CHARLE GARCIA RENE	1112087	01/08/2019	NE	DEAA	7,753.00	3,481.86	CHIRINO MARTINEZ NOBA	1177790	01/03/2024	NE	DEAA (LAD)	14,097.00	5,864.65	LOPEZ MENDOZA EDITH INASHIELI	810829	16/12/2000	NE	DEAA	11,948.00	5,084.89	BASURTO VARGAS GLORIA ANGELICA	1022042	01/04/2017	NE	ADMINISTRATIV (OIAF (SP)	14,802.00	6,253.98	MOLINA CONDE DEJANIRA	1178493	16/03/2024	NE	DECEJU	15,062.00	6,354.60	ROQUE LOPEZ GUSTAVO ADOLFO	924784	01/03/2023	NE	DEAA	9,190.00	3,913.13	SERRA FALCADO LAURA ANAD	1160033	16/04/2024	NE	DEAA	21,146.00	16,607.79	VILLASEÑOR BARRERA JORGE ALBERTO	1096384	01/04/2024	NE	DEAA	28,537.00	9,873.29		BAJA	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA	La información proporcionada por el área que detenta la misma fue entregada de forma maliciosa de manera incompleta pues no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad, no remiten el contrato o nombramiento, no enuncian las funciones, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Capital Humano, es la encargada de realizar las contrataciones y asignar el sueldo respecto de las funciones a ejercer por los servidores públicos, en tal
NOMBRE COMPLETO	NÚMERO DE EMPLEADO	FECHA DE CONTRATACIÓN	TIPO DE NOMINA	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO																																																																																																																																															
FRIAS CHAVEZ ELIZABETH ELVIRA	1177861	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,283.03																																																																																																																																															
GONZALEZ OCHOA VIOLETA MARJA	1177792	01/03/2024	NE	DEAA	3,964.00	1,844.46																																																																																																																																															
GONZALEZ PEREZ MARTHA ELENA	1177791	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,283.03																																																																																																																																															
HERNANDEZ GALLEGOS ZULEIKA MAREL	1177783	01/03/2024	NE	DEAA	11,949.00	5,084.89																																																																																																																																															
JAUREGUI MARTINEZ GISELA	1177777	01/03/2024	NE	DEAA	11,949.00	5,084.89																																																																																																																																															
MARQUEZ CERON SONIA CRISTINA	1177901	01/03/2024	NE	DEAA	7,048.00	3,188.84																																																																																																																																															
MARQUEZ RODRIGUEZ PABLO ALBERTO	1126239	01/09/2020	NE	DEAA	16,212.00	6,803.81																																																																																																																																															
RODRIGUEZ GARCIA VIOLETA	1177991	17/04/2023	NE	DEAA	9,868.00	4,198.39																																																																																																																																															
RUIRO SILVANA KAREN	1177816	01/03/2024	NE	DEAA	13,292.00	5,886.12																																																																																																																																															
SAENZ ROBLES MIGUEL ANGEL	278035	16/04/1998	NE	DEAA	16,544.00	6,832.36																																																																																																																																															
TRUJILLO TRUJILLO JORGE LUIS	1177822	01/03/2024	NE	DEAA	17,438.00	7,283.03																																																																																																																																															
CHARLE GARCIA RENE	1112087	01/08/2019	NE	DEAA	7,753.00	3,481.86																																																																																																																																															
CHIRINO MARTINEZ NOBA	1177790	01/03/2024	NE	DEAA (LAD)	14,097.00	5,864.65																																																																																																																																															
LOPEZ MENDOZA EDITH INASHIELI	810829	16/12/2000	NE	DEAA	11,948.00	5,084.89																																																																																																																																															
BASURTO VARGAS GLORIA ANGELICA	1022042	01/04/2017	NE	ADMINISTRATIV (OIAF (SP)	14,802.00	6,253.98																																																																																																																																															
MOLINA CONDE DEJANIRA	1178493	16/03/2024	NE	DECEJU	15,062.00	6,354.60																																																																																																																																															
ROQUE LOPEZ GUSTAVO ADOLFO	924784	01/03/2023	NE	DEAA	9,190.00	3,913.13																																																																																																																																															
SERRA FALCADO LAURA ANAD	1160033	16/04/2024	NE	DEAA	21,146.00	16,607.79																																																																																																																																															
VILLASEÑOR BARRERA JORGE ALBERTO	1096384	01/04/2024	NE	DEAA	28,537.00	9,873.29																																																																																																																																															
	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA	BAJA																																																																																																																																															

MARQUEZ CERON SONIA CRISTINA MARQUEZ RODRIGUEZ PABLO ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA VIOLETA RUBIO SILVA ANA KAREN SAINZ ROBLES MIGUEL ANGEL TRUJILLO TRUJILLO JORGE LUIS CHABLE GARCIA RENE CHIRINO MARTINEZ NORA LOPEZ MENDOZA EDITH NASHELI BASURTO VARGAS GLORIA ANGELICA MOLINA CONDE DEJANIRA ROQUE LOPEZ GUSTAVO ADOLFO SIERRA FAJARDO LAURA ANAID VILLASEÑOR RAMIREZ JORGE ALBERTO [...] .	Anexó en un documento PDF de diecinueve fojas, los Currículum Vitae (versión pública) de las personas enlistadas en la solicitud de información, a excepción de Víctor Alejandro Villegas Corona, quien aparece dado de baja en el tabulado proporcionado con anterioridad.	caso, no entrega la información de la cual si tiene conocimiento y obra en su poder, así mismo se niegan a hacer entrega de la versión pública del contrato o documento con el que acrediten la relación con la Universidad, por lo que violentan mi derecho de acceso a la información publica y su obligatoriedad de transparentar el ejercicio de los recursos públicos
---	---	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, solo expresó inconformidad en contra información incompleta al no remitir:

- documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad
- contrato o nombramiento
- funciones

Por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con los demás requerimientos de los cuales no se agravió, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la

aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos:

- documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad
- contrato o nombramiento
- funciones

para propósitos del presente recurso, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas

derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Asimismo, de manera específica se trae a colación la siguiente normatividad:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS

[...]

Artículo 31. Corresponde a la Unidad Administrativa de Administración y Finanzas en la Universidad, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones en el ámbito de su competencia:

- I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de la Universidad, conforme a la normativa aplicable;
- II. Auxiliar a la Universidad en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, conforme a la normativa aplicable;
- III. Coordinar la integración de los datos que requiera la Universidad para presentar sus informes trimestrales de avance programático-presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública;
- IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por la Universidad;
- V. Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignent inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;
- VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios o cualquier otra forma de contratación;**
- VII. Elaborar de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la Universidad y de las Unidades Administrativas adscritas a ésta, así como supervisar su aplicación, y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, así como la asignación y baja de los mismos;
- VIII. Instrumentar, de conformidad con la normativa aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, así como sus procedimientos de excepción;
- IX. Aplicar al interior de la Universidad, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y obligaciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de la Universidad;
- XI. Participar en la supervisión de la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes que requiera la Universidad, así como opinar sobre la contratación de los servicios generales, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XII. Participar en la planeación y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requiera la Universidad;
- XIII. Certificar los documentos que obren en los expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de las facultades a su cargo;
- XIV. Elaborar el programa interno de protección civil para los inmuebles asignados a la Universidad;
- XV. Atender, tramitar y autorizar las solicitudes de los servicios de traslado, viáticos y demás erogaciones relacionadas con las comisiones oficiales nacionales e internacionales, en el marco de la normativa aplicable en la materia y;
- XVI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

[...]

Es evidente que la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado, es competente para atender la solicitud, conforme las facultades y obligaciones que se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico que rige a la Universidad Rosario Castellanos, sin embargo, también es claro que hay otras unidades administrativas que detentan parte de la información de acuerdo a lo manifestado por esta misma Dirección en sus alegatos en relación a las funciones que realizan las personas interés del particular.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Respecto al agravio sobre que *“no remitieron el documento que acredite el alta en sistema de control de nomina que utilice la universidad, no remiten el contrato de nombramiento”*, es importante señalar que el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos informó que el Sistema Único de Nómina (SUN), con el que se gestiona lo relacionado a la nómina de esta Universidad, genera el documento denominado “Constancia de Nombramiento de Personal”, mismo que pudiera adecuarse a lo requerido por el solicitante, en ese sentido, adjuntó copia de las 19 constancias en versión pública correspondientes al listado del personal interés de la parte recurrente, excepto el 20 o último de la lista que está dado de baja, para ilustrar lo señalado se observa la pantalla siguiente:

 		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL		FOLIO 216/0824/00045	
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO ALTA DE NUEVO INGRESO				COD. DEL MOVIMIENTO 101	
UNIDAD ADMINISTRATIVA 216 UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS		PLAZA 10188463		NUMERO DE EMPLEADO 1177801	
NOMBRE DEL EMPLEADO FRIAS CHAVEZ ELIZABETH ELVIRA		T.N. 1	COD. PUESTO CF21268	UNIVERSO NE	NIVEL 1466
HORARIO 21	S. S. 00	DENOMINACION DEL PUESTO - GRADO DOCENTE DE ASIGNATURA "B"		PERCEPCION MENSUAL 10,602.00	
CARACTER DE NOMBRAMIENTO (C) CONFIANZA		TIPO DE CONTRATACION CONFIANZA		ZONA PAGADORA 21600000	
REGIMEN ISSSTE CUENTA INDIVIDUAL		PROCESADO EN: QUINCENA 08/2024		VIGENCIA DEL DIA MES AÑO 01 03 2024 AL DIA MES AÑO	
DATOS PERSONALES					
NACIONALIDAD 		C.U.R.P. 		R.F.C. 	
SEXO 		FECHA DE NACIMIENTO 		ESTADO CIVIL 	
DOMICILIO 					
OBSERVACIONES 					
		LIC. JOEL ENRIQUE FONSECA ALVA		ARIANA NOEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ	

Asimismo, adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, realizada el 23 de mayo de 2024, mediante la cual, soporta las versiones públicas de la Constancias de Nombramientos de Personal.



UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la plataforma electrónica denominada MEET, reunidos para llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria, vía remota del ejercicio 2024, del Comité de Transparencia de la Universidad Rosario Castellanos, Maestro José Daniel Ortiz Hernández, Director Ejecutivo de Difusión Cultural y Extensión Universitaria y Presidente; Maestro Arturo Jaime López, Jefe de Unidad Departamental del Área de Atención Ciudadana, Información y Datos Personales, Secretario Técnico Interino; Maestra Wendy Castro Díaz, Directora Ejecutiva de Administración Escolar y Vocal Titular; Maestra Araceli Rodríguez Saro Vargas, Directora Ejecutiva de Asuntos Académicos y Vocal Titular; Doctora Rocío Lugui Sortibrán Martínez, Directora Ejecutiva de Investigación y Posgrado y Vocal Titular; Licenciado Joel Enrique Fonseca Alva, Director de Administración y Finanzas y Vocal Titular; Maestra María Concepción Montero Alférez, Directora de Innovación y Vocal Titular; Licenciado Justino García Domínguez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) y Vocal Titular; Licenciado Marco Antonio Landeros Rosas, Responsable del Área de Archivo en la URC e Invitado Permanente-----

2.- Relativo a la parte del agravio relacionado con las funciones de cada una de las personas de las que solicitó información, la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado fue reiterativa en señalar que se debe solicitar a cada una de las áreas a las que se encuentran adscritos, toda vez que son ellas las encargadas de asignar las funciones a cada uno de los colaboradores, según las necesidades de cada área administrativa, pues, ella no genera, detenta ni administra dicha información y por ende se encuentra imposibilitada de proporcionarla, en este sentido, se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva razonable para proporcionar la información sobre las funciones en cita. Por ello no es posible validar

el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado al emitir respuesta.

Lo anterior contraviene lo estipulado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*.

Por ello, el Sujeto Obligado debió canalizar la solicitud a todas las áreas con competencia y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos a efecto de solventar cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud, o bien en su caso emitir un pronunciamiento fundado y motivado de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda en su totalidad certeza al particular, ni es exhaustiva, ni está fundada ni motivada de manera razonable**.

Ahora bien, de forma específica se tiene que el sujeto obligado pretendió dar la totalidad de la información al emitir una respuesta complementaria, sin embargo del estudio se observó que no cumplió, ya que no dio la información de las funciones que realizan las personas servidoras públicas que se señalan en la solicitud, sin embargo si entrego, la versión pública de los nombramientos, por lo que sería reiterativo si se ordena la entrega de dicha información.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, además, de que su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Turnar la solicitud a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección de Administración y Finanzas, y emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual entreguen la información relativa a las funciones de cada una de las personas enlistadas en la solicitud de la parte recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.